

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 06/03/2024 y ampliada por medio de la Resolución Particular N° 00 notificada el 24/04/2024 a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 05, 07, 09, 10 y 11/2022, 02, 05, 06 y 07/2023; del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 e IRP-RSP del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, respecto al rubro COMPRAS/EGRESOS específicamente en relación a los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, sus libros de Egresos del IRP, del IRE Simple y de Compras del IVA en formato físico y en formato digital y aclarar el campo de afectación en el Formulario N° 120 del IVA General, lo cual fue cumplido por el contribuyente fuera de plazo.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulada: "**INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS**"; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 174/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar los registros contables e impositivos de **NN** constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General y del IRP-RSP de los periodos y ejercicio fiscalizado puesto que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e Informativas del módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**). Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus egresos en infracción a lo establecido en los artículos 64, 67, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió

ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, así como la aplicación de una multa de Gs. 00 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y al Num.6) Inc. a) del Anexo de la RG N° 13/2019, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	may-22	7.272.727	727.273	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	jul-22	41.818.182	4.181.818	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	98.969.545	9.896.955	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	32.020.133	3.202.013	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	40.000.001	4.000.000	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	58.101.637	5.810.164	
521 - AJUSTE IVA	may-23	30.000.000	3.000.000	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	31.818.182	3.181.818	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	28.181.818	2.818.182	
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	196.588.439	17.658.844	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	12/3/2024	0	0	300.000
TOTALES		564.770.664	54.477.067	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 29/08/2024, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 02/09/2024 el contribuyente presentó el Formulario N° 00 mediante el cual presentó su Descargo, en el que manifestó su allanamiento. En consecuencia, el **DS2** declaró la cuestión de puro derecho y llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

DOCES manifestó que: "...a fin de presentar mi intención: Aceptar los Términos del Acta Final N° 00 del 10/05/2024, solicitando el AJUSTE. Solicito por este medio la aplicación de la multa en el mínimo posible del 100%. El motivo por el cual no he dado cumplimiento a los resultados de la presente fiscalización es netamente económico, me encontraba con una facilidad de pago por la obligación IVA GENERAL, el cual venció en julio/2024, los pagos los he realizado mes a mes como podrá verificarse en mi historial del Sistema Marangatu a través del Documento Facilidad de Pago N° 00. Por lo tanto, mi intención fue iniciar con el pago de la multa por fiscalización luego del pago de la facilidad activa en su momento... Expreso así también mi compromiso en cumplir con el proceso, y actualizar todas las obligaciones pendientes al momento de la aplicación de la multa..." (sic).

El **DS2** señaló que el allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, conforme lo establece el numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley.

Respecto a la cuestión de fondo, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos consignados en las **DD.JJ.** del IVA General 05, 07, 09, 10 y 11/2022, 02, 05, 06 y 07/2023 y del IRP-RSP del ejercicio fiscal 2022, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX** no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal, ni se pudo localizar a los contribuyentes en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfono declarados en el RUC. Mediante medios alternativos de búsqueda, los auditores de la **GGII** realizaron entrevistas con todos ellos, quienes manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción al RUC; desconocen los datos de los domicilios fiscales, correos electrónicos y actividades económicas obrantes en la constancia del RUC; nunca realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica; y negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes ni reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las Actas de Entrevistas.

En cuanto a los supuestos proveedores: **XX, XX** y **XX** no fueron ubicados en los domicilios declarados en el RUC, los lugareños no los conocen, tampoco pudieron ser localizados vía telefónica, en los registros de Informconf no constan consultas o antecedentes de operaciones que indiquen siquiera una mínima actividad comercial relacionado a estos, además de que sus RUC se encuentran bloqueados sin que se haya reclamado el hecho.

En lo que respecta a **XX**, no fue ubicado en la dirección declarada como domicilio fiscal, tampoco se logró contactarlo vía telefónica. Mediante medios alternativos de búsqueda, los auditores de la **GGII** pudieron localizar a su hermano, la Sra. Juana Alfonso quien señaló que su hermano siempre vive en situación de calle y no realiza actividad económica alguna. Por otra parte, en los registros de Informconf no constan consultas o antecedentes de operaciones comerciales relacionadas al supuesto proveedor.

Con relación a las empresas gráficas encargadas de la gestión para la impresión de los documentos timbrados de los proveedores irregulares mencionados, el supuesto propietario de imprenta **XX** el Sr. **XX** y la Sra. **XX**, supuesta propietaria de **XX** manifestaron mediante Actas de Entrevista realizadas por funcionarios de la **GGII** no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido. Asimismo, cabe resaltar que la propia firma durante la etapa investigativa expresamente señaló que no reconoce a los supuestos proveedores, hecho que confirma que las operaciones entre los mismos y **NN** jamás existieron.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e Informativas, facturas de contenido falso, pues en las mismas se relacionan a operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo con los supuestos proveedores: **XX,XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX**, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Números 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos y gastos en el IRP-RSP, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas en los artículos 64, 67, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la

graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de sus egresos relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la sumariada presentó su allanamiento y** los documentos requeridas por la **AT** en la Orden de Fiscalización; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 120% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 00 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y al Num.6) Inc. a) del Anexo de la RG N° 13/2019 por presentar fuera de plazo los documentos requeridos por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2022	727.273	872.728	1.600.001
521 - AJUSTE IVA	07/2022	4.181.818	5.018.182	9.200.000
521 - AJUSTE IVA	09/2022	9.896.955	11.876.346	21.773.301
521 - AJUSTE IVA	10/2022	3.202.013	3.842.416	7.044.429
521 - AJUSTE IVA	11/2022	4.000.000	4.800.000	8.800.000
521 - AJUSTE IVA	02/2023	5.810.164	6.972.197	12.782.361
521 - AJUSTE IVA	05/2023	3.000.000	3.600.000	6.600.000
521 - AJUSTE IVA	06/2023	3.181.818	3.818.182	7.000.000
521 - AJUSTE IVA	07/2023	2.818.182	3.381.818	6.200.000
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	17.658.844	21.190.613	38.849.457
551 - AJUSTE CONTRAVEN	12/03/2024	0	300.000	300.000
Totales		54.477.067	65.672.482	120.149.549

Obs.: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 02/09/2024.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 120% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS